



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-33/2020

Fecha de clasificación: Abril 16, 2021, en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Situaciones de salud	7 y 9.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca

Secretario General de

Acuerdos

SÍNTESIS SUP-JLI-33/2020

Tema: Determinar si la resolución de la Junta General Ejecutiva que confirmó el desechamiento del procedimiento laboral disciplinario se emitió conforme a derecho.

Actor: Gustavo Jesús Aquino Morales.

Demandado: INE.

Hechos

El actor denunció, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE, a su superior por conductas que podían constituir acoso laboral.

Posteriormente, la citada Dirección desechó la denuncia al no existir elementos suficientes que pudieran acreditar la existencia de dichas conductas.

Inconforme con ello, el actor interpuso recurso de inconformidad, el cual fue del conocimiento de la Junta General Ejecutiva del INE, y quien confirmó la determinación del procedimiento disciplinario.

En desacuerdo, el actor presentó JLI ante Sala Superior.

Planteamientos del actor

Plantea la violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, pues señala que la responsable:

- No analizó que el personal entrevistado -testimonios recabados por la autoridad instructora en el recurso de inconformidad- se encontraban en un estado de sumisión, con motivo de la relación de amistad con el Subdirector de Resoluciones y Normatividad.
- No valoró las pruebas testimoniales conforme a derecho, pues dejó de considerar que los testigos estaban aleccionados, ya que, a su parecer, estos son similares.
- No analizó que existe indicio de acoso laboral en los testimonios de dos de los testigos, ya que, de estos, se advierte un trato peculiar a su persona.
- No valoró la prueba superviniente consistente en el acuerdo por el que se resolvió la evaluación de desempeño del actor.
- Dejó de valorar que, en ningún momento, se solicitó al actor comparecer al procedimiento, conforme al protocolo "HASL" y cómo, tal situación, pudo influir en el procedimiento.

Planteamientos del INE

-Los agravios del actor son inoperantes por no combatir las consideraciones de la Junta General Ejecutiva del INE.

- La Junta General Ejecutiva analizó todas las pruebas aportadas y determino que no hay elementos suficientes para acreditar la conducta denunciada.

Decisión

Se califican de **infundados** los planteamientos del actor porque sí se analizaron los argumentos y las pruebas aportadas por las partes; sin que de ellos se advirtieran elementos suficientes para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario, concluyendo así que no existían indicios suficientes para acreditar la conducta de acoso laboral.

Por ende, se considera que los motivos de queja que se analizan son insuficientes para derrotar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como las recabadas por la autoridad.

Conclusión

Es procede **confirmar** la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JLI-33/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, a su vez, confirmó el desechamiento resuelto por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto.

Índice

I. GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4. RESUELVE.....	15

Glosario

Actor:	Gustavo Jesús Aquino Morales.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE.
HASL:	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.
JGE:	Junta General Ejecutiva.
JLI:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El trece de junio de dos mil diecinueve el actor denunció ante la DESPEN a Maura Alejandra Cruz García por hechos probablemente constitutivos de infracciones².

1.2 Resolución del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/AD/84/2019. El diez de octubre de ese mismo año la DESPEN emitió resolución en el procedimiento laboral disciplinario, en el que desechó la denuncia presentada por el ahora actor, al no existir elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora.

1.3 Recurso de inconformidad. En desacuerdo con ello, el veinticinco de octubre siguiente, el actor interpuso recurso de inconformidad.

1.4 Suspensión y levantamiento de plazos en el INE. Con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID 19, el INE determinó la suspensión de plazos y términos en los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo.

Posteriormente, el treinta de julio de dos mil veinte, dicho instituto, mediante acuerdo con clave de identificación INE/CG185/2020, reanudó el cómputo de los plazos.

1.5 Resolución del recurso de inconformidad INE/RI/25/2019. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la JGE del INE, al resolver el recurso de inconformidad, determinó confirmar lo resuelto por la DESPEN en el procedimiento laboral disciplinario.

² Tales hechos los hace consistir en acoso laboral, pues señala que la denunciada realizó conductas de manera sistemática, repetida y persistente que atentaron contra su autoestima, salud, igualdad y desarrollo profesional.



1.6 Acto impugnado. En desacuerdo, el siete de diciembre de ese año, el actor presentó JLI ante esta Sala Superior.

1.7 Admisión y emplazamiento. El nueve de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

1.8 Contestación de la demanda. El once de enero de dos mil veintiuno³, la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Posteriormente, mediante acuerdo del Magistrado Instructor, se señalaron las once horas del diecinueve de enero para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de ley. En el día y hora señalados se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, a la etapa de alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia laboral promovido por un miembro del SPEN del INE, adscrito a un órgano central⁴, para controvertir una determinación de la JGE del mencionado

³ Las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

⁴ Respecto del cargo que desempeña como Abogado Resolutor Senior adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Instituto, por la que el actor considera se afectaron sus derechos laborales⁵.

3. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es la *litis*?

Determinar si la resolución de la JGE que confirmó la resolución de la DESPEN se emitió conforme a derecho.

¿Que plantea el actor?

En esencia, plantea la violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, ello, en virtud de que la responsable:

- No analizó que el personal entrevistado *-testimonios recabados por la autoridad instructora en el recurso de inconformidad-* se encontraban en un estado de sumisión, con motivo de la relación de amistad con el Subdirector de Resoluciones y Normatividad.
- No valoró las pruebas testimoniales conforme a derecho, pues dejó de considerar que los testigos estaban aleccionados, ya que, a su parecer, estos son similares.
- No analizó que existe indicio de acoso laboral en los testimonios de dos de los testigos, ya que, de estos, se advierte un trato peculiar a su persona.
- No valoró la prueba superviniente consistente en el acuerdo por el que se resolvió la evaluación de desempeño del actor.
- Dejó de valorar que, en ningún momento, se solicitó al actor comparecer al procedimiento, conforme al protocolo “HASL” y cómo, tal situación, pudo influir en el procedimiento.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; 206, párrafo 3, de la LEGIPE; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



¿Que plantea el INE?

En la contestación de demanda el INE hace valer las siguientes excepciones y defensas:

- **Improcedencia de la acción y falta de derecho** en virtud de que los agravios planeados por el actor devienen infundados e inoperantes por no combatir las razones de la responsable, y;
- **Correcta determinación de la JGE** al resolver el recurso de inconformidad que confirmó la determinación de la DESPEN.

¿Qué resuelve Sala Superior?

Por cuestión de método los conceptos de agravios se analizarán de forma conjunta sin que ello genere alguna afectación a la parte actora⁶.

A. Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios expuestos por el actor, toda vez que la JGE efectuó un correcto análisis de los planteamientos y tomó en cuenta las pruebas exhibidas por el actor, sin que de ellos advirtiera elementos suficientes para iniciar el procedimiento laboral disciplinario.

Lo anterior es así, porque no se acreditó ninguna de las irregularidades alegadas por el actor en la resolución impugnada, relacionadas con la valoración de pruebas; la vulneración de sus derechos constitucionales como víctima de acoso laboral; y la debida fundamentación y motivación.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

B. Marco normativo del procedimiento laboral disciplinario.

El artículo 41 párrafo tercero base V apartado A de la Constitución establece que la ley electoral y el Estatuto regirán las relaciones de trabajo con las servidoras y servidores del INE.

El artículo 400 del Estatuto prevé el procedimiento laboral disciplinario, como el instruido a fin de resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en la materia; el cual se divide en 2 (dos) etapas: instrucción y resolución.

En términos de los artículos 413 a 415 y 426 a 437 del Estatuto, el procedimiento laboral disciplinario puede iniciarse de oficio o a instancia de parte (mediante la presentación de una queja o denuncia).

En cuanto a la instrucción del mismo, la autoridad procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación y si considera que existen elementos de prueba suficientes debe determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación.

Para los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral debe realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas; luego, notificará personalmente a la persona probable infractora, dándole un plazo de 10 (diez) días hábiles para que conteste, emita alegatos y ofrezca pruebas, si no lo hace precluirá su derecho; una vez desahogadas las pruebas se cierra la instrucción y se envía el expediente a la Secretaría Ejecutiva del INE para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del INE es la encargada de resolver el procedimiento laboral disciplinario, en términos de los artículos 439 a 445 del Estatuto.



Contra la resolución del procedimiento laboral disciplinario se puede interponer el recurso de inconformidad, competencia de la JGE, en términos de los artículos 462 a 464 del Estatuto; siendo relevante que en el recurso solo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento la persona que recurre durante el procedimiento laboral disciplinario.

c. Justificación

c.1 Hechos denunciados en el procedimiento laboral disciplinario.

El inconforme, en esencia, pretende acreditar que la entonces denunciada ejerció acciones que podían constituir acoso laboral, dentro de las cuales refirió las siguientes:

- a. *Conductas que afectan sus oportunidades laborales*⁷:
- b. *Conductas con afectaciones económicas*⁸:
- c. *Negar la palabra o ignorar a la persona*⁹:
- d. *Eventos que atentan contra el derecho humano a la salud y la protección*¹⁰:
- e. *Actos relativos a la evaluación del desempeño*¹¹:

Al respecto, del análisis concatenado de las pruebas aportadas por el denunciante, la denunciada y las recabadas en la investigación preliminar, en cada uno de los tópicos señalados, la autoridad instructora determinó que no existían elementos suficientes para dar inicio al

⁷ Conducta relacionada con la omisión por parte de la denunciada de contestar a tiempo correos en los que se solicitaba el visto bueno para que el ahora actor realizara actividades externas.

⁸ Conducta relacionada con la falsificación de listas de asistencias, así como descuentos realizados al ahora actor.

⁹ Conducta en la que se señaló que el actor fue ignorado de forma reiterada, sistemática y persistente por la entonces denunciada.

¹⁰ Conducta en la que el actor señala que la posible infractora no le dio permiso para asistir al doctor cuando tuvo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en la oficina.

¹¹ Conducta en la que el actor señala que la evaluación del trabajo se realizó de manera inequitativa y de forma sesgada.

procedimiento laboral disciplinario, pues no se advertía algún indicio que acreditara la conducta denunciada.

c.2 Consideraciones de la JGE.

Ante el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, identificado con la clave INE/RI/25/2019, la JGE confirmó el desechamiento, basándose en las siguientes consideraciones:

➤ ***Violaciones procesales***

El actor no controvertió las razones torales por las que la DESPEN arribó a la conclusión de desechamiento, al no existir elementos de indicio respecto de la conducta denunciada.

Concluyó que la responsable sí analizó todos los argumentos y llegó a la determinación de que no existieron elementos suficientes para admitir a trámite el procedimiento.

En cada uno de los hechos denunciados, la JGE señaló:

*Conductas que afectan sus oportunidades laborales*¹²: Se concluyó que, de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas, no se desprendieron elementos de los cuales se advirtiera la probable realización de alguna conducta de afectación al quejoso para la realización de sus actividades.

*Conductas con afectaciones económicas*¹³: Se determinó que, del análisis de las pruebas, no se desprendieron elementos que indicaran que las listas de asistencia se hayan falsificado con la intención de perjudicar al quejoso.

¹² Conducta relacionada con la omisión por parte de la denunciada de contestar a tiempo correos en los que se solicitaba el visto bueno para que el ahora actor realizara actividades externas.

¹³ Conducta relacionada con la falsificación de listas de asistencias, así como descuentos realizados al ahora actor.



En cuanto a los descuentos realizados al actor, consideró demostrado que, él, a diferencia de sus compañeros, no contaba con el permiso para ausentarse de sus labores por parte de su superior jerárquico.

*Negar la palabra o ignorar a la persona*¹⁴: Se concluyó que no existieron elementos para acreditar que se ignoró al quejoso, pues, de los testimonios rendidos por compañeros del actor, se desprendió que no se observaron actitudes inapropiadas, hostiles o humillantes por parte de la denunciada.

Además, de que se mantiene comunicación con el denunciante a través del correo institucional, conforme a la petición del propio actor.

*Eventos que atentan contra el derecho humano a la salud y la protección*¹⁵: Se determinó que no existieron elementos para considerar la probable conducta infractora de la denunciada tuviera actitudes discriminatorias hacia el quejoso.

*Actos relativos a la evaluación del desempeño*¹⁶: La autoridad advirtió que respecto de este tópico el promovente interpuso diverso recurso de inconformidad, el cual, al momento de analizar la conducta estaba pendiente de resolución, por lo que no analizó los hechos relacionados con tal planteamiento.

No obstante, estimó que en caso de acreditarse las conductas alegadas en el diverso recurso de inconformidad iniciaría de oficio el procedimiento laboral disciplinario correspondiente.

¹⁴ Conducta en la que se señaló que el actor fue ignorado de forma reiterada, sistemática y persistente por la entonces denunciada.

¹⁵ Conducta en la que el actor señala que la posible infractora no le dio permiso para asistir al doctor cuando tuvo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en la oficina.

¹⁶ Conducta en la que el actor señala que la evaluación del trabajo se realizó de manera inequitativa y de forma sesgada.

Con base en ello, la JGE concluyó que la autoridad instructora si valoró los hechos relatados y probanzas aportadas por el actor, basando su determinación en el cúmulo de pruebas aportadas.

➤ ***Inaplicación del protocolo HASL en el procedimiento laboral disciplinario y la inobservancia al artículo 1 constitucional.***

La JGE determinó que la autoridad instructora llevó a cabo una investigación exhaustiva a efecto de esclarecer los hechos, y, al no acreditarse los indicios respecto la existencia de acoso laboral, ni elemento alguno por el cual se advirtiera que efectivamente se encontraba en una situación de vulnerabilidad, no resultaba necesario aplicar todas las etapas del protocolo.

También se determinó que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas que la ley establece y que se concatenaron con el resto de los elementos obtenidos en la fase de investigación, estimando que no se contaban con elementos suficientes para acreditar el acoso laboral denunciado.

➤ ***Pronunciamento de pruebas supervinientes por el recurrente.***

La JGE estimó que la prueba superveniente, consistente en el acuerdo INE/JGE224/2019, por el que se aprobaron los proyectos de resolución respecto de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño septiembre 2017 a agosto 2018, no era suficiente para alcanzar la pretensión del recurrente, en tanto que con ella no se acredita que la denunciada haya ejercido acoso laboral.

c.3 Caso concreto

En opinión de esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan **infundados**, pues del análisis de las constancias que obran en autos, se aprecia que la autoridad sí analizó los argumentos planteados por el actor; valoró las pruebas aportadas por el denunciante y la denunciada,



así como las recabadas en la investigación preliminar, sin que de ellos se advirtieran elementos suficientes para dar inicio al procedimiento, como se precisa a continuación:

En primer término, se advierte que la responsable estableció que se entendía por acoso laboral y en qué casos se actualizaba.

Al respecto, estableció que el acoso laboral constituye una forma de discriminación que se ejecuta en el ámbito de las relaciones de trabajo, que se manifiesta por una serie de acciones que tienen por objeto, menoscabar, la honra, dignidad, estabilidad emocional e incluso la integridad física de las personas a fin de aislarlas.

De igual forma, manifestó que la tipología de acoso se actualiza de forma horizontal, vertical descendente y vertical ascendente.

Tomó en consideración los criterios emitidos por la SCJN, la Sala Superior y por las instancias internacionales, relacionados con los conceptos de acoso laboral o *mobbing*, así como el criterio en el que se establece que hechos se deben considerar para acreditar tal conducta.

En cuanto al planteamiento del actor, relacionado con la indebida valoración de pruebas, como son las testimoniales allegadas, se estima que tampoco le asiste la razón al promovente, en el que adujo que las mismas no debían tomarse en consideración por ser coincidentes entre sí.

Ello, porque esta Sala estima apegada a derecho la valoración efectuada por la responsable y la autoridad instructora.

Así, la JGE justificó las razones por las cuales las entrevistas no debían considerarse viciadas, para lo cual estableció los criterios con base en los cuales se eligió a los testigos, consistentes en: que hayan tenido contacto con las partes; que pudieran conocer y les constara la relación

SUP-JLI-33-2020

laboral entre ambos, y allegarse de mayores elementos de convicción para atender de manera íntegra la queja.

Dichas diligencias las efectuó con el objeto de contar con las pruebas necesarias para determinar si efectivamente había indicios suficientes para el inicio del procedimiento.

Además, se advierte que las testimoniales aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad fueron valorados conforme los mismos parámetros, sin que el hecho de haber sido aportados por una de las partes o recabados por ella influyera en su consideración.

En cuanto a la omisión de valoración de la prueba superveniente, se advierte que la autoridad sí la tomó con consideración, tan es así que concluyó que la misma no era suficiente para alcanzar la pretensión del actor.

Al respecto, se advierte que el actor ofreció como la prueba superveniente el acuerdo INE/JGE224/2019, mediante el que se confirmaron los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño de septiembre 2017 a agosto 2018; con ella, el actor pretendía acreditar que su trabajo era óptimo y que lo manifestado por la denunciada, respecto a que sus actividades eran deficientes y negligentes, era falso.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la JGE si tomó en consideración la aludida probanza, y concluyó que la misma no era suficiente, en tanto que en ella no se pronunciaba sobre el desempeño del recurrente.

Por lo que dicha prueba superveniente fue tomada en consideración por la JGE, sin que de ella se pueda advertir algún indicio con el que se acredite el acoso laboral ejercido, por haberse realizado una evaluación sesgada.



En el mismo t3pico, la autoridad se1al3 que no era posible pronunciarse respecto de los hechos relacionados con la evaluaci3n del desempe1o, porque estaba pendiente de resolverse el recurso de inconformidad en contra de tal evaluaci3n.

En ese sentido, se destaca que en dicho recurso el actor alegaba, entre otras cosas, que era indebido que su superior jer3rquica lo evaluara, al no cumplir con los requisitos previstos en la normativa para ello.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el diverso juicio laboral SUP-JLI-3/2020, entre otros, se analizaron los planteamientos relacionados con las facultades de la superior jer3rquica para realizar la evaluaci3n del desempe1o al actor; y confirm3 la misma al determinar que su superior si contaba con facultades para ello.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor dicha probanza no desvirtu3 lo resuelto por la responsable.

De igual forma, se califica de **infundado** el agravio en el que el actor aduce que la autoridad instructora omiti3 realizar las acciones necesarias para aplicar el protocolo HASL.

Al respecto, el protocolo establece que en casos de acoso laboral, la autoridad debe valorar los hechos denunciados, tomando como base el dicho de la v3ctima al considerar que este tipo de conductas suelen realizarse en espacios privados en ausencia de testigos, por lo que se requieren medios de prueba distintos a otros tipos de conductas, raz3n por lo que se deba partir del dicho de la v3ctima concatenado con el contexto en que acontecieron los hechos, as3 como las pruebas presentadas.

Se estima que la autoridad instructora s3 cumpli3 con la obligaci3n establecida en el protocolo porque:

SUP-JLI-33-2020

Realizó una investigación exhaustiva para determinar si existía o no acoso laboral conforme lo denunciado en su escrito primigenio, y en función de ello, actuar en consecuencia.

Efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados a partir de lo cual se determinó que no se advertía un riesgo en los derechos del recurrente.

Citó las características de dicha conducta establecida en el protocolo HASL.

Analizó los conceptos de acoso laboral, ordenó y desahogó las diligencias que estimó conducentes en la investigación preliminar¹⁷, de los cuales concluyó que no se acreditaba dicho acoso.

De lo expuesto, es claro que no existió omisión de la autoridad instructora de aplicar el protocolo referido, pues como se prevé en el mismo se apegó a los principios de exhaustividad y certeza; emitió la determinación impugnada con base en el principio *pro persona* de acceso a la justicia y debido proceso.

En tanto que, por cada hecho denunciado por el recurrente, la autoridad analizó lo manifestado por las partes, valoró las pruebas aportadas y llegó a la conclusión de que los hechos quedaron desvirtuados; y por tanto no había indicios del acoso laboral.

Por tanto, es claro que la autoridad instructora al no tener indicios suficientes del acoso laboral, **no resultaba necesario que aplicara todas las etapas del protocolo**, al no haberse iniciado el procedimiento laboral disciplinario.

¹⁷ Se requirió a la denunciada a efecto de que rindiera informe mediante el cual se pronunciara sobre los hechos denunciados; reunión de carácter oficial relacionada con la presentación de la denuncia; y entrevistas a nuevos testigos.



Por ende, esta Sala Superior considera que los motivos de queja que se analizan son insuficientes para derrotar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como las recabadas por la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que **confirma** la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de diversos expedientes de JLI y un CLT para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-1-2019 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros (beneficiarios)
2	ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> Número de monedero electrónico
3	ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero (apoderado legal)
4	ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora
5	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
6	ST-JLI-10-2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
7	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora

II.II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/533/2021**, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-7/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
2	SG-JLI-8/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de apoderado de la parte actora
3	SG-JLI-11/2020 y SG-JLI-15/2020 ACUMULADOS	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud, circunstancias de la vida privada o familiar Fecha de nacimiento de un tercero Curp Número de seguridad social Deducciones
4	SG-JLI-13/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
5	SG-JLI-14/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
6	SG-JLI-16/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
7	SG-JLI-17/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
8	SG-JLI-18/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
9	SG-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora
10	SG-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales
11	SG-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cédula profesional de terceros Nombre de terceros

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

12	SG-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de la parte actora • Correo electrónico • Nombre de terceros
----	---------------	--

II.III. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2021, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. De los documentos enviados se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-12/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de oficio (consecutivo)
2	SM-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Calificaciones
3	SM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-44/2021, señaló que, de veintidós asuntos resueltos, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-CLT-3/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Situaciones de salud de la parte actora • Lugar relacionado con las situaciones de salud
2	SUP-JLI-9/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
4	SUP-JLI-24/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
5	SUP-JLI-28/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-33/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
7	SUP-JLI-34/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de tercero • Número de expedientes (consecutivo)
8	SUP-JLI-36/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expedientes (consecutivo) • Número de Junta Distrital de adscripción
9	SUP-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de tarjeta de monedero electrónico
10	SUP-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
12	SUP-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

13	SUP-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
14	SUP-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo).
15	SUP-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
16	SUP-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Lugar de adscripción (número consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
18	SUP-JLI-16/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
19	SUP-JLI-17/2020, incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
20	SUP-JLI-17/2020, segundo incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
21	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
22	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.V. El doce de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Xalapa** mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0037/2021, envió la siguiente sentencia señalando que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SX-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de seguridad social • Deducciones personales

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de diversa información que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora;
- Número de oficio relacionado con la parte actora;
- Número de Junta Distrital de adscripción;
- Lugar de adscripción;
- Número de tarjeta o monedero electrónico;
- Calificaciones;
- Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Lugar relacionado con las situaciones de salud;
- Fecha de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de seguridad social;
- Deducciones personales;
- Cédula profesional de terceros;
- Correo electrónico personal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI y un CLT que someten a consideración de este Comité de Transparencia, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

misma obra en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI y un CLT remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla.

Conviene mencionar la Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SUP-CLT-3/2017, SG-JLI-19/2020, SG-JLI-2/2021, SM-JLI-4/2021 y SM-JLI-5/2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ahora bien, en los asuntos que se mencionan a continuación, si bien no se desprende el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo de la persona servidora pública, lo cierto es que se estima que el nombre de la parte actora de los expedientes que se precisarán actualiza la causal de confidencialidad, pues las áreas responsables no conocieron del fondo de la materia.

Lo anterior pues respecto del **ST-JLI-9-2020 acuerdo de cumplimiento de sentencia**, en principio, se declaró la improcedencia de la vía y se ordenó se reencausara a una vía adecuada para que se pudiera conocer del fondo del asunto; por lo que, en el acuerdo de mérito, se hizo se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

En el expediente **SM-JLI-12/2020** se determinó reencauzar la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, en el caso del **SUP-JLI-6/2021**, se advierte que la litis versa sobre un procedimiento laboral disciplinario, donde no se estudió el fondo y se ordenó un reencauzamiento.

En el caso del expediente **SUP-JLI-34/2020** tal y como lo refirió el área competente, se trata de un asunto donde la parte actora pide se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) derivado de un procedimiento laboral disciplinario. No obstante, si bien es cierto, esta Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, dicha resolución modifica diversa determinación del Secretario Ejecutivo del INE dentro de ese procedimiento laboral disciplinario, es decir, la situación jurídica podría cambiar.

A su vez, por cuanto hace al nombre de las partes actoras del **ST-JLI-10-2020 acuerdo de sala de competencia**, **SUP-JLI-36/2020** y del **SUP-JLI-12/2021**, se advierte que son acuerdos de sala donde se determina la competencia para conocer de los asuntos, sin que hayan sido estudiado de fondo las manifestaciones de la parte actora. Finalmente, respecto del **ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento**, se tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

Por ello, se estima que el dar a conocer el nombre de la parte actora en los JLI y CLT referidos, podría vulnerar la protección de sus datos personales, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se desconoce si serán probadas las acciones planteadas. De ahí que, al no haber conocido del fondo de los asuntos señalados, se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En ese sentido, respecto de los expedientes identificados con la clave **ST-JLI-10-2020** y **SG-JLI-3/2021**, se estima que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora toda vez que, de la revisión a las sentencias sometidas a consideración de este Comité, se advierte que los expedientes se encuentran vinculados con probables conductas infractoras, por lo que su difusión podría dañar la imagen y el derecho al honor de la partes actoras; en este sentido y considerando que en las sentencias que nos ocupan se revocó la determinación impugnada, sin que haya existido pronunciamiento de las Salas responsables respecto de la comisión de las conductas, procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora de los expedientes referidos.

- **Nombres de terceros ajenos al juicio**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

Máxime que, para los casos mencionados en las sentencias materia de la presente resolución identificadas con las claves **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, SG-JLI-7/2020, SG-JLI-8/2020, SG-JLI-14/2020, SG-JLI-2/2021, SG-JLI-3/2021**, los nombres de terceros corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio; es decir, el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público

En el asunto del **SUP-JLI-34/2020**, como lo estableció la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se tiene que obra el nombre de la persona quejosa o denunciante en el procedimiento de origen; así, si bien la persona denunciante es servidor público y, en principio, los nombres de los servidores públicos son públicos; en el caso, al estar relacionado dicho dato con la interposición de una queja por las conductas presuntamente lesivas hacia su persona, éste amerita una protección particular. Esto es, en el caso concreto el nombre de la persona en cuestión la identificaría como una persona que sufrió una posible conducta irregular; por tanto, dicho nombre es confidencial para estar en posibilidad de proteger la identidad de su titular y no revictimizarla.

Ahora bien, para el caso del Acuerdo de cumplimiento del expediente ST-JLI-1-2019, es importante señalar que obran los nombres de dos personas, las cuales tienen el carácter de beneficiarios en razón del deceso de la parte actora. Al respecto, se tiene que el nombre de las personas beneficiarias actualiza la causal de confidencialidad pues si bien recibieron recursos públicos derivado de las prestaciones reclamadas por la entonces parte actora, lo cierto es que

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

la recepción de dichos recursos públicos fue en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de la entonces parte actora y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y adscripción**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, respecto de los expedientes **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, SUP-CLT-3/2017, SUP-JLI-36/2020 y SUP-JLI-12/2021**, se advierte que el cargo y/o adscripción de las partes actoras actualiza la causal de confidencialidad, toda vez que el nombre de ellas actualiza la causal de confidencialidad. Por ello, la difusión de dicho dato permitiría hacerlas identificables. Lo anterior, tomando en consideración que en las resoluciones emitidas no se determinó alguna asignación de recursos públicos para las partes actoras, en consecuencia, carece de elementos para su publicidad.

En el caso del **SUP-JLI-34/2020**, al igual que el nombre, el cargo de la persona servidora pública que está vinculada con una conducta reprochable, por el cual se interpuso una queja, debe ser protegido debido a que el expediente administrativo materia del medio de impugnación citado, no es definitivo y la podría hacer identificable.

- **Números o claves de expedientes relacionados con la parte actora**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En el caso de las sentencias **ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021, SG-JLI-19/2020, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021**, como se adelantó, sus nombres actualizan la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente, en consecuencia, se considera que los números de expediente deberán de correr la misma suerte, en razón de que hacen identificable a la parte actora.

- **Número de oficio relacionado con la parte actora**

Los números de oficios emitidos por cualquier institución pública son de naturaleza pública; sin embargo, hay casos, como el que nos ocupa en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JLI-12/2020 en el que dar a conocer el número consecutivo de un oficio en específico permitiría a cualquier persona hacer identificable a la parte actora.

- **Número de tarjeta o monedero electrónico**

El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17³, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, se estima que el número de tarjeta o monedero electrónico en el cual se hizo un depósito a una persona, mismos que obran en las sentencias del **ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala y SUP-JLI-1/2021**, debe de ser protegido al actualizar la hipótesis de confidencialidad establecida en las normas mencionadas.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Calificaciones**

En el expediente **SM-JLI-1/2021** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por una persona ex servidora pública; no obstante, si bien es cierto corresponden a una persona que las obtuvo como servidora pública, también lo es que el acto impugnado versa, entre otras cosas, por actuaciones relacionadas con las evaluaciones efectuadas que derivaron en la destitución del cargo.

En el presente caso, se determinó el pago de ciertas prestaciones, no así sobre las calificaciones obtenidas por la ahora persona ex servidora pública. En consecuencia, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que no se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

- **Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora**

En la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado** se incluyen diversas manifestaciones de la parte actora que revelan circunstancias de su vida familiar, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Circunstancias de salud de la parte actora y terceros**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-33/2020, SUP-CLT-3/2017 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de algunas personas involucradas, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, las situaciones de salud actualizan la causal de confidencialidad.

Asimismo, como lo refirió la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en el asunto **SUP-CLT-3/2017**, se mencionan los lugares donde la parte actora tuvo que realizarse diversos estudios para atender su estado de salud. Dichos lugares hacen referencia específica a la enfermedad que padece la parte actora, por ello, es que también debe de clasificarse este dato, de caso contrario, se estarían dando elementos para que un tercero pueda determinar la enfermedad que padece, es decir, se daría publicidad a un dato que recae en la esfera privada de la persona.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares; con la que, además, se puede dar cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. De esta manera se actualiza el supuesto de clasificación confidencial

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

en la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado**, respecto de la fecha de nacimiento de una persona tercera ajena al juicio.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC en las sentencias **SUP-JLI-3/2021** y **SX-JLI-5/2021**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-3/2021, SG-JLI-11/2020 y acumulado y SX-JLI-5/2021**.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, se coincide con las áreas competentes en el sentido de que, en que el número de seguridad social contenido en las sentencias de los expedientes **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado**, se considera un dato personal confidencial.

- **Deducciones personales**

Las deducciones personales dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** es información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Número de cédula profesional de terceros**

En principio, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública en razón de que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.

Bajo esta tesis, cabe señalar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.

No obstante, para el caso del **SG-JLI-2/2021**, el número de cédula profesional corresponde a una persona ajena al juicio, por lo que, se considera que este dato puede actualizar la causal de confidencialidad debido a que al buscar por el número de cédula en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, hace identificable a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

- **Correo electrónico**

Se refiere a un dato personal debido a que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de esta pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.

De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, es decir, lo que la hace localizable. En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia **SG-JLI-3/2021 se deben proteger los correos** electrónicos tanto del tercero mencionado en la sentencia, como el de la parte actora al permitir hacerlas identificables y toda vez que en ambos casos se consideró procedente la protección de sus nombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de
Estadística e Información Jurisdiccional,
Salas Regionales Guadalajara,
Monterrey, Toluca y Xalapa**

LIC. MANUEL ALBERTO TELLEZ ESPINOSA
Director de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.